272

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 255

Radicación	: 76-001-33-33-016-2017-00215-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: BEATRIZ VARGAS YARA
Demandado	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 266 a 270 del expediente, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 002 de enero 27 de 2020, notificada el 13 de febrero de esa misma anualidad (Fols. 249-263), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 002 de enero 27 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 049 de fecha 08/07/2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 243

Radicación	: 76001-33-33-**016-2017-00243**-00
Medio de control	: Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante	: Ramiro Moreno Galindo
Demandada	: Casur

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia **CONFIRMÓ** la sentencia No. 20 del 14 de febrero de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 049 de fecha 08/07/2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 250

Radicación	: 76001-33-33-**016-2017-00308**-00
Medio de control	: Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante	: Juan Carlos Valencia
Demandada	: Municipio de Cali

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante auto interlocutorio No. 84 del 21 de febrero de 2020 proferido en el asunto de la referencia **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 386 del 5 de junio de 2019, proferido por este Despacho y que negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 049 de fecha 08/07/2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 239

Radicación	76-001-33-33-**016-2018-00035**-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Martha Libia Olaya y Otros
Demandado	Municipio de Cali y otros

Ref. Acepta renuncia poder

Teniendo en cuenta que a folio 157 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte del apoderado del Municipio de Cali, y teniendo en cuente el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Como quiera que se tiene que a folio 158 del expediente, cuaderno principal, obra comunicación al Municipio de Cali, en donde el apoderado judicial de dicha entidad informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo, la cual fue radicada el 09 de marzo de 2020.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder presentada por quien representa a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder por parte del apoderado del Municipio de Cali, parte demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 049 de fecha 08/07/2020, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 242

PROCESO	: 76-001-33-31-**016-2018-00079**-00
M. DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: SEGURIDAD SEGAL LTDA.
DEMANDADO	: DEPATAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –BIBLIOTEDA DEPTAL.
ASUNTO	: CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

Como quiera que el apoderado judicial demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 162 del 28 de febrero de 2020, el cual rechaza la presente demanda.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido se encuentra entre los enlistados en el artículo 243 del CPACA y habiéndose presentado el recurso en el término para ello, El Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo señalado en el art. 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto Interlocutorio No. 162 de fecha 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

*Por anotación en el **ESTADO** No* 045 *de fecha* 08/07/2020 *se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.*

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 254

RADICACIÓN	**: 76001-33-33-016-2018-00110-00**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: LUCINA HOYOS JOAQUI Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS**

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora Luciana Hoyos Joaqui y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías, Departamento del Valle del Cauca –y el Municipio de Candelaria Valle, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl. 50 del cuaderno principal), el Instituto Nacional de Vías, llamó en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso[1], para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del Instituto Nacional de Vías, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

---

1 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Instituto Nacional de Vías, en contra de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[2].

CUARTO: Notifíquese a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Fernando Andrés Valencia Mesa, identificado con C.C. No. 76.331.466, abogado portador de la tarjeta profesional No. 173.060 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 122 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 de fecha 08/07-2020 se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

[2] *Art. 66 C.G. Proceso.* "··· *Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior*···"

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 238

Radicación	76-001-33-33-**016-2019-00022**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Alberto Ospina Cardona

Ref. Acepta renuncia poder

A folio 30 del expediente obra memorial de renuncia al poder por parte del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, con T.P. No.56.392 del C.S de la J, quien representa a la parte demandante, Colpensiones.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: *"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

A folio 31 del expediente, obra comunicación dirigida a Colpensiones, en donde el apoderado judicial, informa la renuncia a los poderes conferidos para ejercer la representación judicial de dicha entidad, la cual fue radicada el 06 de septiembre de 2019.

De igual manera, a folio 33 de expediente obra memorial mediante el cual la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, con T.P. No. 79.630 del C.S de la J, allega poder general otorgado mediante escritura pública, por Colpensiones, y sustitución del poder a ella conferido a la abogada Jazmín Lorena Hernández Taramuel, con T.P. No. 238.036 del C.S de la J.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, con T.P. No.56.392 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, Colpensiones y se reconoce personería a las Dras. Elsa Margarita Rojas Osorio, con T.P. No. 79.630 del C.S de la J, y Jazmín Lorena Hernández Taramuel, con T.P. No. 238.036 del C.S de la J.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder por parte del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, con T.P. No.56.392 quien representa a la parte demandada, Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, con T.P. No. 79.630 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones, conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada Jazmín Lorena Hernández Taramuel, con T.P. No. 238.036 del C.S de la j., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No._____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 256

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2019-00165**-00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YUMBO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: Niega vinculación

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

Una vez revisado el expediente observa el despacho que 1655 del cuaderno 1G la Contraloría Municipal de Yumbo solicita la integración del litisconsorcio necesario al contradictorio, argumentando que los dineros recaudados a través del proceso de responsabilidad fiscal que hoy se discute, solo hicieron tránsito por ese ente de control, pues el objetivo del proceso fiscal, es recuperar el patrimonio de la entidad afectada, para el caso en concreto el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Yumbo, toda vez que este ente de control no se encontraría en posibilidad de reintegrar el recurso, pues el mismo fue trasladado a la entidad afectada.

Sin embargo, el Despacho considera que tal aspecto, no hace surgir una relación jurídica sustancial inescindible que haga obligatoria la presencia del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Yumbo, en el proceso, en la medida que tal situación debió ser apreciada por la parte demandante al iniciar su demanda.

El artículo 61 del CGP establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica única, que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tal relación o que intervinieron en dicho acto.

En ese sentido, el hecho de que el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Yumbo, no esté vinculado al contradictorio, no impide que el juez tome una decisión de fondo, sino que implica que solo se estudie la responsabilidad de la Contraloría Municipal de Yumbo, y este solo debe demostrar la falta de responsabilidad en los hechos que le endilgan los demandantes, para exonerarse de la obligación de indemnizar.

En Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por

pasiva formulada por el apoderado judicial de la Contraloría Municipal de Yumbo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Raúl Paredes Álvarez, abogado con Tarjeta Profesional No. 206.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Contraloría Municipal de Yumbo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *No.* 045 *de fecha* 08/07/2020 *, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.*

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

41

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 01 de julio de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 259

Radicación	: 76001-33-33-016-2020-00035-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: María Fanny Bedoya de Aguirre
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y Otro

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MARÍA FANNY BEDOYA DE AGUIRRE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora María Fanny Bedoya de Aguirre contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No_____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 841

PROCESO	: 76001-33-33-**016-2020-00047**-00
M. DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	: HAROLD VARELA SILVA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El señor Harold Varela Silva, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial instauro demanda ordinaria de carácter laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Laboral del Circuito de Cali, donde le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien en audiencia pública de que trata el artículo 77 del C.P.T, resolvió declarar de oficio la falta de jurisdicción y competencia de la Justicia ordinaria laboral, teniendo en cuenta que el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial, por el contrario, fue certificado por el Departamento del Valle la calidad de empleado público y además, el demandante fue vinculado a la entidad mediante decreto de nombramiento y acta de posesión a la entidad; por lo que resolvió, remitir el asunto a esta jurisdicción.

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el conocimiento del presente asunto, es necesario que el apoderado de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe adecuar sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes** de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral.

Se pone de presente que también debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y ministerio público, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho,

R E S U E L V E:

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

2. **INADMÍTASE** la anterior demanda.

3. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.
Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No_____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria